



RESOLUCION No. CSJATR19-1156
26 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00805-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el doctor BYRON LUIS BARRANCO UTRIA en su condición de abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.743.152 dentro del proceso de radicación No. 2007-00073 contra el juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 1° de noviembre de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 5 de noviembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00805-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor, BYRON LUIS BARRANCO UTRIA en su condición de apoderado judicial de MAGALY OBEGON, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso radicado bajo el No.2007-00073, consiste en los siguientes hechos:

1. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla desde el 24 de julio de 2019 tiene al despacho para resolver sobre un recurso dentro del proceso
2. Esta es la segunda vigilancia administrativa que se instaura por la demora tan extendida ocurrida dentro del proceso, y no es en el único proceso que tengo a mi cargo en el cual me generan tal demora.
3. Presentada la primera vigilancia, el despacho procedió solo a dar traslado al recurso, y desde la fecha mencionada no hay nuevo pronunciamiento sobre el recurso.
4. Hasta la fecha se han generado meses de espera sobre la terminación del proceso, ocasionando un perjuicio a mi cliente.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días

de
5

hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 6 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado el 6 de noviembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no remitió informe a esta Corporación.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria judicial, se dispuso mediante auto CSJATAVJ19-1069 de fecha 18 de noviembre de 2019, ordenar a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto de la presunta mora en el trámite del recurso presentado dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00073, a la que hizo alusión el quejoso. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Dentro del término concedido a la funcionaria judicial, la misma remitió informe a esta Corporación mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00805, con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por BANITSMO COLOMBIA contra MAGALY OBREGON radicado bajo el número 2007-00073 del Juzgado 19 Civil Municipal.

Manifiesto ante usted que mediante auto de 07 de Septiembre de 2019 notificado por estado N° 084 del 09 de Septiembre de 2019 donde se resolvió negar el recurso que interpuso el quejoso.

Es importante resaltar que el deber de los abogados litigantes es revisar los estados en el entendido que los autos se notifican de esta manera.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.

Se anexa auto que resolvió la solicitud para el estudio pertinente del mismo.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso

g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

No fueron allegadas pruebas con el escrito de denuncia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Copia del auto de fecha 7 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió negar el recurso de reposición presentado.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver el recurso de reposición presentado de la parte demandada dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00073?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2007-00073.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

old
Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla desde el 24 de julio de 2019 tiene al despacho para resolver un recurso de reposición dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00073, sin que a la fecha haya sido resuelto.

Sostiene que es la segunda vigilancia judicial administrativa que instaura por la demora tan extendida dentro del proceso, que en la primera vigilancia, el Despacho procedió solo a dar traslado al recurso, y desde la fecha mencionada no hay nuevo pronunciamiento sobre el proceso.

Que la funcionaria judicial señala, que mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2019, notificado por estado No. 084 del 09 de septiembre de 2019 resolvió negar el recurso interpuesto por el quejoso.

Señala que, es importante resaltar que el deber de los abogados litigantes es revisar los estados, en el entendido que los autos se notifican de esta manera.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que no existió situación de deficiencia por normalizar, de parte de la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la actuación procesal de la cual el quejoso exige pronunciamiento, fue resuelta mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2019.

En efecto, del acervo probatorio se puso constatar que, el despacho profirió auto adiado 7 de septiembre de 2019, mediante el cual resolvió negar recurso de reposición promovido.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 contra la Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no existió situación de deficiencia que debiera ser normalizada.

Ahora bien, se hace necesario pronunciarse respecto a la conducta negligente y temeraria del quejoso, quien presentó vigilancia judicial sin siquiera consultar las actuaciones que se habían proferido en el expediente objeto de la vigilancia, toda vez que se aduce una presunta mora en dar trámite a un recurso de reposición cuando dicha actuación procesal se había surtido desde el 9 de septiembre de 2019.

De manera que, esta Sala advirtió que el quejoso acudió a esta Corporación sin tomarse el trabajo de consultar el expediente para verificar tal situación. Movilizó de manera innecesaria el aparato judicial y administrativo, lo que conllevó no solo a congestionar los trámites administrativos al despacho judicial restándole la posibilidad de darle trámite a otros asuntos, sino que además retrasó el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente.

En vista de ello, esta Sala considera necesario exhortar al quejoso, BYRON LUIS BARRANCO UTRIA, para que en lo sucesivo valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo el estado del proceso, toda vez que su solicitud ocasionó el movimiento innecesario del aparato judicial y administrativo de la Rama Judicial al procurar mediante la vigilancia judicial que esta Sala efectuara las gestiones para brindarle la información sobre las actuaciones en la causa, cuando bien pudo haber consultado antes el expediente en el cual se presume es parte.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer anotaciones y correctivos a la Doctora EMMA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al señor BYRON LUIS BARRANCO UTRIA, para que en lo sucesivo valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo el estado de los procesos en los que es parte.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)